



Santiago, 17 de marzo de 2026

Catalina Ramírez Marchant

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

MAT: Reposición, con jerárquico en subsidio

REF: Res. Ex. N°3 / ROL D-316-2025

De nuestra consideración,

PABLO ALFREDO ORELLANA RAMÍREZ, cédula nacional de identidad N°15.956.751-6, en representación de **DE PRIMERA SPORTS SpA** (en adelante, el “Titular” o “De Primera Club de Padel” o “El establecimiento”), Rol Único Tributario N°77.617.633-8; ambos domiciliados para estos efectos en Av. Primera Transversal N°3045, comuna de Maipú, ciudad de SANTIAGO, Región Metropolitana a la fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo señalado en el artículo 55 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); y a lo señalado en los artículos 15 y 59 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”), vengo a deducir recurso de reposición con jerárquico en subsidio, respecto de la Resolución Exenta N°3/ROL D-316-2025 (“resolución repuesta”), dictada con fecha 10 de marzo de 2026, notificada electrónicamente con fecha 11 de marzo mismo año, que **declaró inadmisibile el programa de cumplimiento presentado por mi representada y rechazó los Descargos** formulados (“Téngase Presente”), en virtud de los antecedentes que paso a exponer.

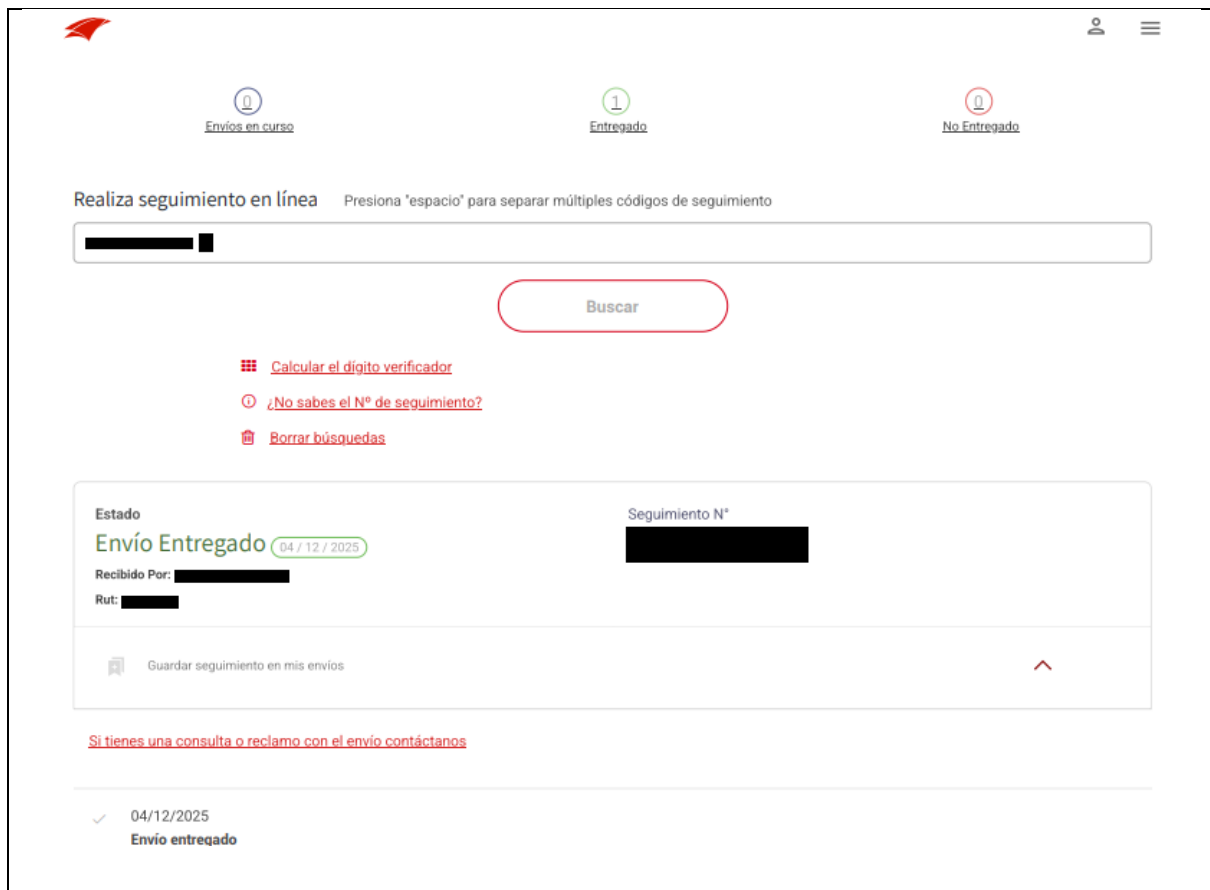
I.

MANIFIESTO ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

En la resolución reclamada, se aprecia claramente que toda la argumentación descansa sobre una apreciación de los hechos manifiestamente errada.

La fiscal instructor indica en dos momentos, que la Formulación de Cargos habría sido notificada con fecha 02 de diciembre de 2025.

Lo anterior, es manifiestamente errado, toda vez que es solo en el sistema, de manera superficial, que figura tal fecha. Basta abrir el documento y revisar el estampado del sobre, para advertir que **la notificación fue hecha realmente el día 04 de diciembre de 2025**, lo que queda acreditado en el mismo documento subido por parte de la SMA a la carpeta digital del sistema SNIFA:



The screenshot displays the SNIFA tracking system interface. At the top, there are three status indicators: 'Envíos en curso' (In progress), 'Entregado' (Delivered), and 'No Entregado' (Not delivered). The 'Entregado' status is highlighted with a green circle and a checkmark. Below these indicators, there is a search bar with the text 'Realiza seguimiento en línea' and a prompt 'Presiona "espacio" para separar múltiples códigos de seguimiento'. A red box highlights the 'Buscar' (Search) button. Below the search bar, there are three links: 'Calcular el dígito verificador', '¿No sabes el N° de seguimiento?', and 'Borrar búsquedas'. The main section shows the delivery status 'Envío Entregado' with the date '04 / 12 / 2025'. To the right, the tracking number 'Seguimiento N°' is displayed. Below this, there are fields for 'Recibido Por:' and 'Rut:'. At the bottom, there is a link 'Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos' and a confirmation message '04/12/2025 Envío entregado'.

La trascendencia de este error de cálculo por parte de la SMA, incide directamente en los motivos que observó la Fiscal Instructor para declarar inadmisibile el PDC:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-316-2025

1° Con fecha 26 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-316-2025, con la formulación de cargos a De Primera Sports SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “De Primera Pádel – Maipú”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Maipú **con fecha 2 de diciembre de 2025**, como consta en el expediente del presente procedimiento

8° Así las cosas, el titular tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, los cuales comenzaron a contar desde el tercer día siguiente a la recepción en la oficina de correos de Maipú -conforme a lo indicado en el artículo 46 de la ley 19.880-, **lo cual ocurrió el 2 de diciembre de 2025**. Es decir, el plazo para la presentación del referido programa de cumplimiento comenzó a correr el día 5 de diciembre de 2025.

En virtud de esta circunstancia, en consecuencia, pierde total sentido lo resuelto por la SMA, tanto para declarar la inadmisibilidad del Programa, como para tener igualmente inadmisibles los “Descargos” por extemporaneidad.

Por todo lo anterior, se solicita que se deje sin efecto, se enmiende conforme a derecho, y en definitiva se declare la admisibilidad del PDC suscrito por mi representada.

II.

ANTECEDENTES PARA ACOGER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

- Según consta en el expediente, la notificación realizada por la oficina de correos en el domicilio de mi representada, fue realizada con fecha 04 de diciembre de 2025, a través de carta certificada.

- Según la Ley de Procedimiento Administrativo N°19.880, en su Art. 46 establece una presunción legal para la notificación por carta certificada, que señala que "[l]as notificaciones por carta certificada **se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda (...)**"
- Sumando las fechas, habiendo sido recepcionada dicha carta con fecha 04 de diciembre, iniciando el conteo de días hábiles administrativo el 05 de diciembre (viernes, 1er día), lunes (2 día), martes 09 feriado, y miércoles 10 tercer día hábil, éste sería el día que se entendería notificada el día miércoles.
- A lo anterior, entendiéndose entonces practicada la notificación con fecha miércoles 10 de diciembre, el plazo de 15 días hábiles comenzaría a correr a partir del día siguiente practicada la notificación, es decir, el día jueves 11 de diciembre.
- Considerando que en diciembre de 2025, además hubo feriado los días de navidad y año nuevo (25 y 31, respectivamente), el conteo de 15 días del PDC, a partir del jueves 11, da como resultado el día lunes 05 de enero.
- Una tesis más restrictiva de lo anterior, es entender que el conteo inició el mismo miércoles 10 de diciembre, lo que daría como resultado el viernes 02 de enero. Dicha tesis fue consultada por correo electrónico, a fin de despejar dudas sobre el conteo, con las siguientes respuestas disponibles en el expediente:

*"De: Nicolás Rendón Álvarez Enviado: viernes, 26 de diciembre de 2025 13:43
Para: Catalina Ramírez Marchant <catalina.ramirez@sma.gob.cl>; Oficina De Partes oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Consulta por plazo PDC y posibilidad de ampliación | D-316-2025
Estimada Fiscal Instructora,*

Junto con saludar, escribo para corroborar que la notificación por carta certificada del caso D-316-2025, realizada el 4 de diciembre, **da como plazo final el 02 de enero de 2026 para presentar PDC.** (considerando el lunes 8 de diciembre que fue feriado, y los días 25 y 01)."

Lo anterior, recibió respuesta por parte de la Fiscal, en el siguiente sentido:

"RE: Consulta por plazo PDC y posibilidad de ampliación | D-316-2025 Desde Catalina Ramírez Marchant < Fecha Vie 26/12/2025 17:48 Para Nicolás Rendón Álvarez < >; Oficina De Partes

Estimado Nicolás, En cuanto a la notificación por carta certificada, esta se encuentra regulada en el Art. 46, de la Ley 19.880, en donde se establece una presunción legal, que indica lo siguiente: "[l]as notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda (...)"

*Conforme a lo anterior, y a lo indicado por ud., esta notificación se encuentra correctamente realizada, **siendo incluso más favorable que lo que usted señala**, toda vez que la notificación se entiende realizada a partir del 5 de diciembre. Cabe destacar, que el plazo para presentar un programa de cumplimiento son 15 días (conforme a la ampliación realizada de oficio), de los cuales se contabilizan únicamente los días hábiles administrativos, y no se consideran dentro del conteo los feriados que usted indica. En cuanto a la solicitud de extensión de ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, estese al tanto de lo que se resolverá. Atentamente, Catalina R"*

En virtud de lo expuesto, si la tesis restrictiva para el conteo de plazos, que da como resultado el plazo definitivo para el viernes 02 de enero, fuera la correcta, no se obtuvo una respuesta simple y categórica (¿Cuál es el plazo entonces?) y se obtuvo una respuesta de que el plazo era "más favorable" de lo que nosotros señalábamos.

En el contexto actual, podemos inferir -como novedad-, que dicho correo electrónico es concordante bajo una idea de que la carta fue entregada el día 02 de diciembre, y no el día 04 de diciembre, lo que saltaba a la vista con una somera revisión del expediente y del estampado de Correos de Chile.

En otras palabras, la comunicación por correo electrónico es doblemente desafortunada, en primer lugar, porque yerra en el hecho base de que fue notificada el 04 y no el 02; y segundo porque no responde la pregunta de forma categórica, y da a entender un contexto "más favorable" a la consulta, lo cual no fue tal.

En caso de que la tesis del conteo de plazos diera efectivamente el día lunes 05 de enero la declaración de rechazo del Programa de Cumplimiento presentado resultaría manifiestamente infundada.

III.

PROTECCIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, COOPERACIÓN EFICAZ Y BUENA FE

A lo anterior, se suma que mi representada ha estado de buena fe, ha obrado conforme lo señalado por la fiscal, ha asistido a reuniones de asistencia al cumplimiento, y ha buscado siempre la mejor fórmula para dar cabal cumplimiento.

El eventual rechazo del Programa y su actual declaración de inadmisibilidad, no han sido óbice para que mi representada siga trabajando en la construcción del muro.

En este sentido, constan avances en la presentación del mismo Programa de Cumplimiento, donde se da cuenta de la instalación y construcción del muro acústico, sino que también se acompañan muestras que dan cuenta de la cercana finalización de los trabajos.

Nuestra entrega de Programa de Cumplimiento, fue realizada bajo un total estado de convencimiento de estar obrando conforme a derecho y a las mejores prácticas disponibles. No pensamos que - habiendo consultado y solicitado-, la respuesta de la Fiscal instructor fuera una señal clara de la fatalidad del plazo viernes 02 de diciembre, ni lo advertimos como antecedente para entrar en cuenta del eventual error en nuestro actuar.

En resumen, estando de buena fe y amparados por lo señalado por la Fiscal Instructor vía e-mail, a nuestro juicio dentro de plazo, y con todas las dificultades propias de las fechas de fin de año, nuestra presentación de Programa de Cumplimiento fue presentada oportunamente y correspondería una arbitrariedad calificarla de extemporánea.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 62 de la LOSMA; y a lo señalado en los artículos 15 y 59 de la LBPA, vengo a deducir recurso de reposición con jerárquico en subsidio, respecto de la Resolución Exenta N°3/ROL D-316-2025, que declaró inadmisile el programa de cumplimiento presentado por mi representada y los descargos presentados,



SE SOLICITA A UD. tener por presentado el presente recurso de reposición con jerárquico en subsidio, dejando sin efecto la resolución reclamada, y se dicte una nueva en su reemplazo aprobando el Programa de Cumplimiento presentado en tiempo y forma, por mi representada.

PABLO ALFREDO ORELLANA RAMÍREZ,

RUT N° [REDACTED]

DE PRIMERA SPORTS SpA